

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **09:00 NUEVE HORAS DEL DÍA 27 VEINTISIETE DEL MES DE NOVIEMBRE DEL 2020 DOS MIL VEINTE**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO TESLP/RR/16/2020.- INTERPUESTO POR EL C. MANUEL ALEJANDRO VELÁZQUEZ RODRÍGUEZ, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el OPLE, **EN CONTRA DE:** “la resolución recaída dentro del expediente CEEPAC/RR/01/2020” (sic), **DEL CUAL SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 26 veintiséis de noviembre de 2020 dos mil veinte.

Vista la razón de cuenta, téngase por recepcionado el día 23 veintitrés del mes y año en curso, a las 10:23 diez horas con veintitrés minutos ante este Tribunal, y remitido a la ponencia del Magistrado instructor a las 13:23 trece horas con veintitrés minutos del 23 veintitrés de noviembre de 2020 dos mil veinte, el oficio número CEEPC/PRE/SE/1865/2020 signado por la Mtra. Silvia del Carmen Martínez Méndez, en su carácter de Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral de Participación Ciudadana, mediante el cual, rinde Informe Circunstanciado dentro del Recurso de Revisión TESLP/RR/16/2020.

Ahora bien, visto el estado que guardan los autos, se procede de conformidad con los artículos 14 y 33 de la Ley de Justicia Electoral al estudio de los requisitos de admisibilidad del Recurso de Revisión, promovido por el Lic. Manuel Alejandro Velázquez Rodríguez en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional dentro del presente juicio, en contra de:

“La Resolución recaída dentro del Recurso de Revocación identificado como CEEPAC/RR/01/2020, promovido por esta representación ante el Organismo Estatal Electoral con motivo del tope máximo de gastos de campaña acordado para los ayuntamientos en el Estado de San Luis Potosí...” en atención a las siguientes consideraciones:

1. Jurisdicción, Competencia e Interés Jurídico. *Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con el artículo 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 105 y 106 punto 3 de la LEGIPE. Asimismo, son aplicables los artículos 30 tercer párrafo, 32 y 33 de la Constitución Política de San Luis Potosí; y los numerales 5, 6 fracción II, 7 fracción II, 9, 46 fracción II, 47 fracción II, 48 y 49 de la Ley de Justicia Electoral del Estado; preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales; asimismo, para garantizar la protección de los derechos político-electorales, resolviendo este Órgano Electoral en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas y de los ciudadanos garantizando; asimismo, que los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la misma materia y de conformidad con la legislación aplicable.*

2. Personalidad y Legitimación. *El Lic. Manuel Alejandro Velázquez Rodríguez, se encuentra legitimado y tiene personalidad para presentar el medio de impugnación que nos ocupa, según se desprende del contenido del informe circunstanciado con número de oficio CEEPC/PRE/SE/1865/2020, de fecha 23 veintitrés del mes y año en curso,*

signado por la Mtra. Silvia del Carmen Martínez Méndez, en su carácter de Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en donde manifiesta: “al efecto se señala que se le tiene por acreditada la personalidad con la que comparece el actor, toda vez que se encuentra registrado como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana...”.

En ese tenor, y toda vez que el Consejo Electoral le reconoce tal carácter, de conformidad con el numeral 47 fracción I de la Ley de Justicia Electoral se estima por acreditado el presente apartado. De igual forma, una vez analizado el escrito recursal que da origen al presente Juicio de Revisión, se satisface el requisito del interés jurídico, toda vez que los actos impugnados son contrarios a las pretensiones del inconforme pues de los escritos de inconformidad, se desprende que el impetrante considera que la Resolución del Recurso de Revocación número CEEPAC/RR/01/2020 en contra del Acuerdo de fecha 25 veinticinco de octubre del año 2020 dos mil veinte, vulnera sus intereses. En consecuencia, el recurrente tiene interés jurídico para interponer el recurso de mérito, sirviendo de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial¹:

“PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN. Tanto la personalidad como la personería y la legitimación constituyen -entre otros presupuestos procesales requisitos que previamente han de cumplirse para la procedencia de la acción, pues son necesarios para que la relación procesal pueda válidamente constituirse y mediante su desarrollo, obtenerse la sentencia; luego, la personalidad consiste en la capacidad en la causa para accionar en ella, o sea, es la facultad procesal de una persona para comparecer a juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos (artículos 689, 691 y 692 de la Ley Federal del Trabajo); de suerte que habrá falta de personalidad cuando la parte -a la que se imputa- no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos para actuar por sí en el proceso. En tanto que la personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria, surtiéndose la falta de personería; por tanto, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, o ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos (artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo). Mientras que la legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio. En cambio, el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio.”

3. Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que el recurrente Lic. Manuel Alejandro Velázquez Rodríguez, tuvo conocimiento del acto que reclamar el 14 catorce de noviembre del año en curso, interponiendo el Recurso de Revisión que nos ocupa el día 18 dieciocho de noviembre de la presente anualidad, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días hábiles, a partir del día siguiente en que el inconforme tuvo conocimiento del acto reclamado, lo anterior de conformidad con los artículos 10 párrafo segundo y 11 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado.

4. Definitividad. En la especie, se tiene por colmado dicho requisito toda vez que conforme al artículo 43 de la Ley de Justicia Electoral, el actor agotó dicha instancia

¹ Registro No. 183461 localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, agosto de 2003 Página: 1796 Tesis: IV.2o.T.69 L Tesis Aislada Materia(s): laboral.

prevista en dicho numeral, porque para combatir la Resolución que resolvió la Revocación, no hay que recurrir a ninguna otra instancia y entonces tiene que acudir el promovente ante esta Autoridad Jurisdiccional para que resuelva conforme a Derecho, esto; en observancia a lo que ordenan los arábigos 45 y 46 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

5. Forma. El escrito de demanda reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 de la mencionada Ley de Justicia Electoral del Estado, a saber: se hace constar el nombre de los actores; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, así como los conceptos de agravios que los promoventes consideran pertinentes para controvertir los actos emitidos, por la autoridad responsable; además, de hacer constar el nombre y firma autógrafa de los promoventes.

El escrito que contiene el medio de impugnación contiene manifestaciones que precisan los hechos que originaron los actos recurridos, y el órgano electoral responsable del mismo así mismo el escrito inicial contiene agravios que genera la los actos recurridos, mismos que precisa el recurrente en el capítulo que denomino "AGRAVIOS" en su escrito de recurso, y en relación a la pretensión buscada con la interposición del medio de impugnación el actor solicita: "revocar la resolución de referencia y emitir una apegada a los principios de legalidad, certeza y equidad".

6. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Una vez analizados los requisitos de admisión del Recurso de Revisión en estudio y resultando que a criterio de este Tribunal se colman todos y cada uno de los requisitos de Ley, con fundamento en los artículos 33 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se **ADMITE** a trámite el **RECURSO DE REVISIÓN**, precisado en el exordio de este proveído.

Asimismo, este Tribunal Electoral advierte en el expediente de marras, que el promovente no ofrece pruebas, sin embargo, esta Autoridad jurisdiccional atiende a la literalidad del numeral 33 fracción VI de la Ley de Justicia Electoral del Estado, "La no aportación de pruebas ofrecidas en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación...En todo caso el Tribunal resolverá con los elementos que obren en autos..."

En otro orden de ideas, se tiene al actor por señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en la calle Zenón Fernández número 1005 Colonia Jardines del Estadio de esta Ciudad Capital, autorizando para recibir e imponerse en autos a las abogadas Maythe Magnolia González Miranda y Daniela Guadalupe Loredó Araujo.

Se tiene por no compareciendo en el presente recurso tercero interesado, información que se desprende de la Cédula de Certificación del término, de fecha 21 veintiuno de noviembre del año que transcurre, mediante el cual, la Autoridad Administrativa Electoral, certifico que no compareció persona alguna con tal carácter.

Finalmente, se tiene al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, por rindiendo su Informe Circunstanciado, identificado en autos con número de oficio CEEPC/PRE/SE/1865/2020 signado por la Mtra. Silvia del Carmen Martínez Méndez, en su carácter de Secretaria Ejecutiva, por tanto, se le tiene a la autoridad responsable por cumpliendo a lo establecido en el artículo 32 fracciones I y V de la Ley de Justicia Electoral. Asimismo, el CEEPC avala dicho Informe Circunstanciado, con las siguientes probanzas:

1.- Documental Pública: "Cédula de notificación por estrados de fecha 18 dieciocho de noviembre del año 2020 dos mil veinte, en donde se hace del conocimiento público la presentación del Recurso de Revisión".

2.- Documental Pública: "Certificación del día 21 veintiuno de noviembre del presente año, en donde consta que no compareció tercero interesado en la impugnación que nos ocupa".

3.- Documental Pública: "Copias Certificadas de la Resolución del recurso de Revocación número CEEPAC/RR/01/2020, aprobada por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria celebrada el día 13 de noviembre del año 2020".

Por lo que hace a las probanzas ofrecidas se admiten por no ser contrarias a derecho, con fundamento en el 18 y 19 de la Ley de Justicia Electoral, mismas que serán valoradas al momento de emitir la resolución correspondiente.

Por todo lo anterior, al no existir diligencia por desahogar en el presente Recurso de Revisión, con fundamento en las numerales 33 fracciones V y VI de la Ley de Justicia Electoral **SE DECLARA CERRADA LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN** procediéndose a formular el proyecto de resolución.

Notifíquese Personalmente.

A S Í lo acuerda y firma el **Mtro. Rigoberto Garza de Lira, Magistrado Ponente**, quien actúa con **Secretario General de Acuerdos** que autoriza **Licenciado Francisco Ponce Muñiz** y Secretaria de Estudio y Cuenta, **Lic. Gabriela López Domínguez**. Doy fe."

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.